

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14315 ORDEN SCO/2592/2004, de 21 de julio, por la que se modifican los anexos II, III y VI, del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, recopiló en un solo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria. Las Órdenes de 4 de junio de 1998, de 26 de abril de 1999 y de 3 de agosto de 2000, modificaron por primera, segunda y tercera vez, respectivamente, los anexos de este Real Decreto. Posteriormente las Órdenes SCO/249/2003 y SCO/1448/2003 modificaron por cuarta y quinta vez dichos anexos.

Actualmente se ha producido una nueva adaptación al progreso técnico de los anexos de la Directiva

marco de cosméticos 76/768/CEE, mediante la Directiva 2003/83/CE de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003.

Por la presente disposición se transpone esta Directiva a nuestro derecho positivo, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1599/1997, modificándose nuevamente los anexos del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los anexos II, III y VI del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, quedan modificados como sigue:

1. El anexo II queda modificado como sigue:

a) El número de orden 178 se sustituirá por el texto siguiente:

«178. 4-Benciloxifenol y 4-etoxifenol.»

b) El número de orden 386, Peróxido de benzoilo, queda suprimido.

c) El número de orden 409 se sustituirá por el texto siguiente:

«409. Alquilaminas y alcanolaminas secundarias y sus sales.»

2. La primera parte del anexo III queda modificada como sigue:

a) El número de orden 14 se sustituirá por el texto siguiente:

Número de orden	Sustancias	Restricciones			Condiciones de empleo y advertencias que deben figurar obligatoriamente en el etiquetado
		Campo de aplicación y/o uso	Concentración máxima en producto terminado	Otras limitaciones y exigencias	
A	b	c	d	e	f
14	Hidroquinona*	a) Colorante de oxidación para el teñido del cabello: 1. Uso general. 2. Uso profesional. b) Sistemas de uñas artificiales.	0,3% 0,02% (después de la mezcla para su utilización.	Reservado a los profesionales.	a) 1. No emplear para teñir las pestañas y las cejas. Enjuagar inmediatamente los ojos en caso de que el producto entre en contacto con ellos. Contiene hidroquinona. 2. Reservado a los profesionales. Contiene hidroquinona. Enjuagar inmediatamente los ojos en caso de que el producto entre en contacto con ellos. b) Reservado a los profesionales. Evítase el contacto con la piel. Léanse las instrucciones de uso.

* Esta sustancia podrá emplearse por separado o mezclada en cantidades tales que la suma de las proporciones de los contenidos del producto cosmético en cada una de estas sustancias respecto al contenido máximo autorizado respecto a cada una de ellas no exceda de 2.

b) Los números de orden 60, 61 y 62 se sustituirán por los textos siguientes:

Número de orden	Sustancias	Restricciones			Condiciones de empleo y advertencias que deben figurar obligatoriamente en el etiquetado
		Campo de aplicación y/o uso	Concentración máxima en producto terminado	Otras limitaciones y exigencias	
A	b	c	d	e	f
60	Dialquilamidas y dialcanolamidas de ácidos grasos.		Contenido máximo de amina secundaria: 0,5%.	No emplear con agentes nitrosantes. Contenido máximo de amina secundaria: 5% (aplicable a las materias primas). Contenido máximo de nitrosaminas: 50 µg/kg. Conservar en recipientes que no contengan nitritos.	
61	Monoalquilaminas, monoalcanolaminas y sus sales.		Contenido máximo de amina secundaria: 0,5%.	No emplear con agentes nitrosantes. Pureza mínima: 99%. Contenido máximo de amina secundaria: 5% (aplicable a las materias primas). Contenido máximo de nitrosaminas: 50 µg/kg. Conservar en recipientes que no contengan nitritos.	
62	Trialquilaminas, trialcanolaminas y sus sales.	a) Productos que no requieren aclarado. b) Otros productos.	a) 2,5%	a), b) No emplear con agentes nitrosantes. Pureza mínima: 99%. Contenido máximo de amina secundaria: 5% (aplicable a las materias primas). Contenido máximo de nitrosaminas: 50 µg/kg. Conservar en recipientes que no contengan nitritos.	

c) Se añadirán los números de orden 93, 94 y 95 siguientes:

Número de orden	Sustancias	Restricciones			Condiciones de empleo y advertencias que deben figurar obligatoriamente en el etiquetado
		Campo de aplicación y/o uso	Concentración máxima en producto terminado	Otras limitaciones y exigencias	
a	b	c	d	e	f
93	2,4-diaminopirimidina3-óxido (número CAS 74638-76-9)	Producto para el tratamiento del cabello.	1,5%.		
94	Peróxido de benzoilo.	Sistemas de uñas artificiales.	0,7% (después de la mezcla).	Reservado a profesionales.	Reservado a los profesionales. Evítese el contacto con la piel. Léanse las instrucciones de uso.
95	Hidroquinona metil éter.	di-Sistemas de uñas artificiales.	0,02% (después de la mezcla para su utilización).	Reservado a profesionales.	Reservado a los profesionales. Evítese el contacto con la piel. Léanse las instrucciones de uso.

3. El número de orden 36 de la primera parte del anexo VI se sustituirá por el texto siguiente:

Número de orden	Sustancias	Concentración máxima autorizada	Límites y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que deben figurar obligatoriamente en el etiquetado
A	b	c	d	e
36	1,2-dibromo-2,4-dicianobutano (methyldibromo glutaronitrile).	0,1%	Únicamente en productos que se eliminan por aclarado.	

Segundo.—Los fabricantes y los importadores establecidos en la Unión Europea no podrán poner en el mercado a partir del 24 de marzo de 2005, productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—No podrán ser vendidos o cedidos al consumidor final a partir del 24 de septiembre de 2005 productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de julio de 2004.

SALGADO MÉNDEZ

BANCO DE ESPAÑA

14316 *CIRCULAR 3/2004, de 23 de julio, a entidades de crédito, por la que se amplía la relación de Bancos Multilaterales de Desarrollo contenida en la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos de las entidades de crédito.*

La Directiva 2004/69/CE de la Comisión, de 27 de abril de 2004, modifica la Directiva 2000/12/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, en lo que respecta a la definición de «bancos multilaterales de desarrollo» incluyendo por primera vez en la relación de los mismos a la Oficina Multilateral de Garantía de Inversiones, integrada en el grupo del Banco Mundial.

Por su parte, la normativa española en el artículo 3.1.II.a) de la Orden de 30 de diciembre de 1992,

sobre normas de solvencia de las entidades de crédito, preceptúa que «... el Banco de España actualizará la relación de los Bancos Multilaterales de Desarrollo, cuando así proceda en aplicación de normas comunitarias».

Al mismo tiempo, se aprovecha la presente circunstancia para recoger la nueva denominación del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, en sustitución de Banco para la Reconstrucción y Desarrollo Europeo y del Fondo para la Reinstalación del Consejo de Europa, en lugar de Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.

En consecuencia, en uso de las facultades que en la materia tiene conferidas y conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única. *Modificaciones en el texto de la Circular 5/1993, de 26 de marzo.*—Se introduce la siguiente modificación en la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos de las entidades de crédito:

El segundo párrafo de la letra a) del apartado II del punto 1 de la norma decimotercera queda redactado de la siguiente manera:

«Tendrán la consideración de bancos multilaterales de desarrollo los siguientes: Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento y la Corporación Financiera Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones, Banco Asiático de Desarrollo, Banco Africano de Desarrollo, Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa, Nordic Investment Bank, Banco de Desarrollo del Caribe, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, Fondo Europeo de Inversiones y Oficina Multilateral de Garantía de Inversiones.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de julio de 2004.—El Gobernador, Jaime Caruana Lacorte.